

JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

San Miguel de Agreda de Mocoa, Putumayo, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

ST-0077/18

I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN

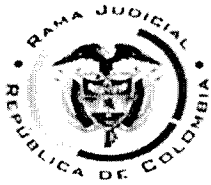
Tipo De Proceso	Restitución y/o Formalización de Tierras
Radicación	860013121001-2018-00060-00
Solicitante	Vilma Nory Vallejo España – C.C. 69.020.419
Ubicación del Predio	Vereda Palestina, municipio Orito, Putumayo.
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 0077

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. Respetto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución: De conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza de la siguiente manera:

Tipo / Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Área Predio	Nombre del Titular en Catastro	Relación jurídica con el predio
Rural	442-75937 a nombre de la Nación	86-320-00-01-0004-0049-000	5 Has + 8351 m ²	Benjamín Bravo Ceballos	Ocupante
Dirección y/o Ubicación del Predio: Rural, Vereda Palestina, Municipio de Orito, Putumayo					
Información del Solicitante: Vilma Nory vallejo España - C.C. No. 69.020.419					
Núcleo Familiar	Nombre			Parentesco	Presente al momento de la victimización
	Anyela Karina Orjuela Vallejo		C.C. 1.123.335.193	Hija	Si
	Yulieth Vanesa Orjuela Vallejo		C.C. 1.006.996.667	Hija	Si
Coordenadas del Predio					
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	
16035	554066,2286	692037,2519	0° 33' 45,899"	76° 50' 34,927"	
16036	554053,5099	691971,2442	0° 33' 45,484"	76° 50' 37,060"	
16037	554061,9529	691942,6088	0° 33' 45,758"	76° 50' 37,985"	
16038	554004,7704	691828,3028	0° 33' 43,897"	76° 50' 41,676"	
16039	554027,8948	691668,8682	0° 33' 44,646"	76° 50' 46,827"	
16040	554052,1885	691546,9527	0° 33' 45,435"	76° 50' 50,765"	
16041	554200,1475	691561,7504	0° 33' 50,246"	76° 50' 50,290"	
16042	554167,2752	691745,6474	0° 33' 49,180"	76° 50' 44,349"	
16043	554141,6804	691899,0708	0° 33' 48,350"	76° 50' 39,392"	
16044	554083,1285	692047,1091	0° 33' 46,448"	76° 50' 34,609"	
LINDEROS Y COLINDANCIAS					
NORTE	Partiendo desde el punto 16041 en línea quebrada que pasa por los puntos 16042, 16043, en dirección oriente hasta llegar al punto 16044 con predios de la señora ROSA CUELTAN, en una distancia de 501,55 metros.				
ORIENTE	Partiendo desde el punto 16044 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 16035 con Vía Nacional en una distancia de 19,56 metros.				



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

SUR	Partiendo desde el punto 16035 en línea quebrada que pasa por los puntos 16036, 16037, 16038, 16039 en dirección occidente hasta llegar al punto 16040 con predios del señor BENJAMIN SOLARTE, en una distancia de 510,3 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 16040 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 16041 con predios del señor BENJAMIN SOLARTE, en una distancia de 148,7 metros.

Respecto de la adquisición del predio objeto de la solicitud: Manifiesta en su declaración la señora Vilma Nory Vallejo que el predio objeto de solicitud lo adquirió junto a su difunto compañero permanente del señor Jorge Enrique Vidal, negocio realizado mediante documento privado de compraventa adiado a 25 de agosto del año 1999, por un valor de \$5.000.000 M/Cte. y constante de 10 hectáreas aproximadamente.

Manifiesta además que éste terreno lo utilizó para la agricultura entre ellos para sembrar yuca, piña, chiro, naranjas, maíz y plátano, ejerciendo la posesión real y efectiva del predio desde el momento mismo que lo adquirió, es decir desde el año 1999, sin embargo debido a su desplazamiento causado por las Farc salió en el año 2003 sin que hasta la fecha haya retornado al mismo.

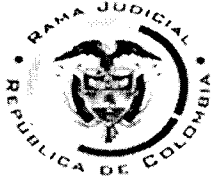
Respecto de los hechos motivos del desplazamiento forzado: Respecto al desplazamiento y abandono del predio, la señora Vilma Nory Vallejo, manifiesta que ella vivía en la vereda Los Arrayanes del municipio de Orito, Putumayo con su compañero permanente y sus dos hijas, que la guerrilla era el grupo que dominaba la zona por tanto empezó a extorsionar los campesinos, quemar tubos de oleoductos, hacer hostigamientos y realizar paros armados, así como el cobro de impuestos por el uso de su tierra y hasta recibieron amenazas de muerte directas cuando les manifestaron que no tenían dinero para pagarles, hasta que una noche del año 2002 llegaron a su casa y trataron mal a su esposo amenazándolo de muerte por lo que ella salió en su defensa y tras rogar por su vida dicho grupo les dio 24 horas para desocupar la finca.

Esa misma noche salieron caminando hasta El Tigre, de ahí en carro hasta la Hormiga y luego para la vereda Esmeralda, donde vivieron seis meses hasta que llegaron las AUC que golpearon a su compañero y trataron de llevárselo a lo cual se opuso por lo que los acusaron de sapos de la guerrilla y que los iban a matar, motivo por el que salieron rumbo a Pasto; al poco tiempo de su llegada su compañero permanente es asesinado por dos hombres que se identificaron de las AUC y al quedar sola con sus hijas decide regresar a la Hormiga para el año 2011, donde dos guerrilleros atentan contra su vida, entonces decide salir nuevamente desplazada para Pasto donde actualmente vive.

III. PRETENSIONES

A través de la solicitud que hiciera la señora Vilma Nory Vallejo España, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la Formalización y/o Restitución de Tierras de los demandantes, en su calidad de víctimas y ocupantes, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquel y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.
2. La Restitución Jurídica y/o material del predio urbano descrito en el anterior acápite, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor, la correspondiente exoneración y cancelación de antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia,



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

- arrendamientos de la denominada falsa tradición y de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás acciones contempladas en los literales c),e),l),p) del mismo art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
3. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas etc.
 4. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
 5. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.

IV. ACTUACION PROCESAL

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

El auto admisorio fue dictado una vez cumplidas las formalidades contenidas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, y luego de su estudio fue admitida el 21 de febrero de 2018¹, y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 12 de julio de 2018², así mismo mediante oficios respectivos se notificó a las demás autoridades y entidades que participan dentro del proceso. El Ministerio de medio Ambiente, guardó silencio durante el término para descorrer el traslado y hacer valer sus derechos; por su parte la Agencia Nacional de Tierras y La Agencia Nacional de Hidrocarburos allegaron contestación de la demanda fuera del término³, razón por la cual el Despacho con auto de 13 de agosto del corriente, procede a calificarlas y considerarlas improcedentes, reiterando a su vez los requerimientos emitidos a otras entidades y se otorgó un término de cinco (05) días para que el Representante del Ministerio Público presentara concepto⁴, mismo que guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada⁵ así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

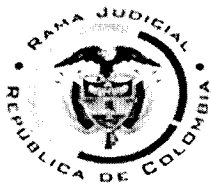
¹ Folios 113 a 115.

² Folio 152.

³ Folio 153

⁴ Folio 154.

⁵ Folios 104 a 106.



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que la señora Vilma Nory Vallejo España, se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 02539 de fecha 14 de diciembre de 2017 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar, esto tal como se evidencia a folios 102 y 103 del expediente donde obra Constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas número CP 01929 de diciembre 15 de 2017, que así lo confirma.

5.2. Problema Jurídico:

¿Tiene derecho la solicitante, señora Vilma Nory Vallejo España, junto con su núcleo familiar a ser reparada de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio objeto de solicitud ubicado en la vereda Palestina, Municipio de Orito, Putumayo del cual es Ocupante?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones relacionadas con los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y su familia, su situación como ocupante del bien y las razones que dieron lugar al abandono del predio de la reclamante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

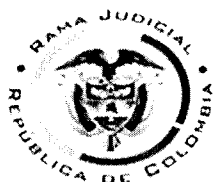
5.3. Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,⁶ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como

⁶ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

“[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferreros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

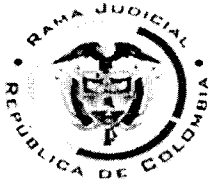
4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el “restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]” y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,⁷ a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia ius fundamental extendida. En otras palabras, “el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia”. En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011”.

⁷ En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

4.3.4. *Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.*

4.3.5. *En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias ius fundamentales extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.*

(...) 4.4.1. *En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.*

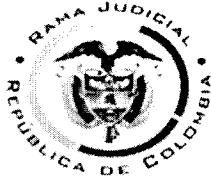
4.4.1.1. *Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.*

4.4.2. *Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.*

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia y reparación con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

Enfoque Diferencial aplicado a La Política de Restitución De Tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario⁸, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T-025 de 2004.

Reserva Forestal de la Amazonía y sustracción de áreas objeto de restitución.

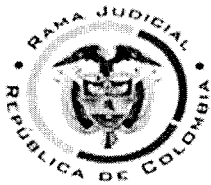
Debido a la afectación que presenta el predio bajo estudio por la Reserva Forestal de la Amazonía constituida con la Ley 2 de 1959, es de suma importancia traer a colación el objetivo e implicaciones de la norma, siendo que con ella se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables, y más concretamente, en el artículo 1 especifica su objetivo primordial, el cual reza,

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

Y en el literal G del mismo artículo, se desarrolla los límites de las zonas afectadas con la reserva forestal protegidas por la norma, respecto a la zona de la Amazonía donde se encuentra ubicado el predio a restituir, siendo los enunciados a continuación,

g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida.

⁸ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

Sin embargo, el Informe Técnico Predial resalta que conforme a la Resolución No. 128 de 18 de Julio de 1966 emitida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria –INCORA- “Por la cual se sustrae de la zona de reserva forestal de la amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, un sector del bajo Putumayo” se puede comprobar que entre las áreas sustraídas está localizado el inmueble objeto de solicitud de restitución, por lo no existe afectación alguna que imposibilite la restitución jurídica y material del predio.

5.4. Lo Probado:

De conformidad con el acervo que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

Hechos de violencia: De acuerdo con el estudio de Contextualización General del municipio de Orito que nos aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su solicitud de restitución, las conclusiones tomadas del punto tres punto uno (5.1)⁹ de la misma, son el resultado de un análisis fáctico, temporal y espacial en los que encajan perfectamente los hechos descritos en el acápite correspondiente. Resultan claros y notorios estos hechos que referencia quien representa al solicitante, toda vez que reseña hechos históricos verídicos en nuestro país y principalmente los acontecimientos dados en la zona objeto de estudio, fundamentado en fuentes de información disponibles en entidades, páginas web y testimonios¹⁰.

Básicamente se explica el hecho de surgimiento de grupos armados al margen de la Ley con la ausencia de la presencia estatal en las zonas afectadas, lo que hizo que proliferara la explotación agrícola de la planta de coca por parte de la guerrilla (FARC), situación que transforma las dinámicas culturales, sociales, políticas y económicas de las personas, luego con las olas de invasión paramilitar con la que se había tenido cierto pacto de no agresión y las fumigaciones a cultivos, que afectaron también a aquellos cultivos lícitos, se elevaron las condiciones para que se generaran más desplazamientos y hechos victimizantes en la zona.

Posteriormente, en un sub punto se refiere al inicio de un periodo de la denominada estrategia contrainsurgente y el plan Colombia entre los años de 1997 – 2006, pues se da un nuevo periodo en la historia del conflicto armado reciente del Putumayo con la llegada de miembros de grupos paramilitares, constituidos por los hermanos castaño en córdoba y Urabá.

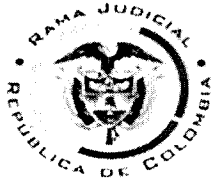
A partir de 2015 interviene el Estado para dar un viraje a esta situación de conflicto que por años ha azotado a estas veredas, a partir de estrategias como el plan Retorno lideradas, entre otras, por el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a víctimas SNARIV.

Dado que estos hechos, como quedó anotado concuerdan en espacios de tiempo lugar y condiciones resulta probada en consecuencia, la veracidad de los hechos violentos que narra la señora Vilma Nory Vallejo España, en su solicitud, así como también el hecho del desplazamiento forzado del predio del cual es poseedora desde el año 2.003.

Condición de Víctima de la señora Vilma Nory Vallejo España: Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

⁹ Folios 8 a 13

¹⁰ Folio 35



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.¹¹ Desde el año 1993, con el artículo 1° del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras¹², a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos¹³ y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

(...).

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como “Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras”, busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3° de dicha ley estableció lo siguiente:

“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”. (Negrillas del despacho)

De conformidad con el citado artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3° común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3° común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

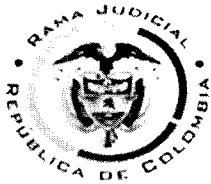
A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3° referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

¹² Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

¹³ Artículo 10 de la Ley 241 de 1995.



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.

En el asunto que nos ocupa, dentro del acervo probatorio se encuentra que la señora Vilma Nory Vallejo España, se encuentra incluida junto a su núcleo familiar en el Registro en calidad de víctima de abandono forzado, con una relación jurídica de ocupante respecto al predio rural ubicado en la Vereda Palestina del municipio de Orito, Putumayo, que si bien los hechos descritos por la solicitante originarios del desplazamiento se encuentran probados documentalmente, puesto que la solicitante realizó su declaración de población desplazada tal como se evidencia en el informe de caracterización emitido por el ICBF Regional Caldas¹⁴, de la misma manera confirmado a través de la Red Nacional de Información Vivante¹⁵ con la Consulta Individual emitida en donde indica que la solicitante y su familia se encuentra incluida en el RUV.

De los documentos arrimados con la solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -los cuales se consideran fidedignos- y del material recaudado por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que ha sido objeto de análisis en esta sentencia, se tiene que la señora Vilma Nory Vallejo España, es víctima del conflicto armado interno del país, de conformidad a los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011 -esto es entre el año 1991 y el término de vigencia de la ley-, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho y de las pruebas recaudadas, se puede concluir que la solicitante junto con su familia, abandono de manera forzada el predio que ocupaba, donde vivía y ejercía su actividad agrícola, la cual le servía de sustento de las necesidades básicas y como fuente de ingresos.

Identificación y determinación del predio objeto de Solicitud: Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, ya que el bien objeto de restitución y/o formalización, reconocido catastralmente con No. 86-320-00-01-0004-0049-000 y con matrícula inmobiliaria No. 442-75937, tiene un área de 5 Has. y 8351 m², se encuentra debidamente identificado e individualizado, pues corresponde al descrito por la solicitante, y del cual no posee el dominio por tratarse de un bien baldío y por tanto la propietaria es la Nación, según información que reposa en el Informe Técnico Predial¹⁶ y la anotación No. 1 del certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P)¹⁷.

No obstante, se avizora por parte del Juzgado que se presentaron inconsistencias en la ubicación, forma y área contenida en la información oficial catastral y registral, sin embargo dicha situación se esclareció con la Georreferenciación del predio en campo, realizado por la URT.

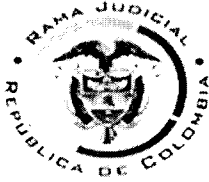
Esto se explica claramente en el Informe Técnico Predial y aunque dicha información no fue corroborada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi quien guardó silencio frente a tal requerimiento, el Despacho se atiene a la información consignada en los Informes allegados por la URT por haberse realizado el trabajo de campo con el sistema de coordenadas geográfica “Magna Sirgas”, que son el medio idóneo de medición usado en la generación de datos espaciales de alta calidad, y que además se encuentra acreditado dicho procedimiento con los informes precitados, sin que el IGAC documente los medios o métodos usados que permitan desvirtuarlos.

¹⁴ Folio 126 a 129.

¹⁵ Folios 45 a 54.

¹⁶ Folios 65 a 68

¹⁷ Folio 91.



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

Relación Jurídica o calidad de Ocupante que ostenta la solicitante respecto al predio: tomado como presupuesto de la acción, y los requisitos que se debe cumplir para ser sujeto de adjudicación de baldíos por parte de la Agencia Nacional de Tierras, toda vez que dicha entidad hace referencia a la explotación económica de predios que son de la Nación, que no están excluidos por ley de una relación de propiedad, por un tiempo determinado, con el ánimo de señor y dueño, con un área igual o inferior a la denominada Unidad Agrícola Familiar –UAF-¹⁸.

En el caso que nos ocupa, la relación jurídica de la solicitante con el predio es la de OCUPANTE, toda vez que se adquirió mediante documento privado de compraventa que realizó su compañero permanente con el señor Jorge Enrique Vidal Cepeda, pues dicha información se corrobora con las declaraciones de la reclamante, los testimonios de los señores Carlos Arturo Sevillano Cortez y Elías Egas Madroño¹⁹, habitantes de la zona y miembro de la junta de acción comunal, así como del certificado de tradición del inmueble allegado por la UAEGRTD, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P),²⁰ donde puede observarse que dicho bien registra a favor de la Nación, en virtud de la resolución RP 01161 de agosto 09 de 2017 de la UAEGRTD- Territorial Putumayo, corresponde a un predio rural, ubicado en la Vereda Palestina del municipio de Orito (P).

5.5. Caso Concreto

Decantado lo anterior pasamos a analizar si de todo lo probado, se concluye finalmente el reconocimiento de los derechos invocados con la solicitud, teniendo en cuenta que la pretensión principal de restitución lleva inmersa la declaratoria de pertenencia del mismo, habida cuenta la calidad de Ocupante que ostenta la solicitante respecto del predio objeto de la solicitud de Restitución.

Comenzaremos tomando en cuenta el análisis reciente y reiterativo realizado por nuestro máximo órgano constitucional que lo resume así²¹:

BIENES BALDIOS-Evolución del régimen legal

En algunos períodos el régimen jurídico de los baldíos se ha aproximado más al modelo del dominio eminente y de la res nullius. Sin embargo, al margen de los cambios en los objetivos políticos buscados con el régimen de baldíos en cada momento histórico, desde la conquista el régimen jurídico ha preservado ininterrumpidamente la propiedad estatal sobre estos bienes, a los que hoy clasifica como bienes fiscales adjudicables. Por otra parte, se puede concluir que a partir de la Ley 200 de 1936, y aún más claramente con la Ley 135 de 1961, se ha ido configurando la autonomía del derecho agrario frente a las normas generales del derecho civil. Dentro de esta autonomía cobra especial importancia el papel cada vez mayor que se le otorga al Estado para dirigir la reforma agraria, y en especial, el valor jurídico que se le da a los títulos de adjudicación de baldíos. Ante el silencio legal, la jurisprudencia, manteniendo una visión más tradicionalista, afirmó que los actos administrativos inicialmente no eran títulos, sino simples “actos declarativos de propiedad”, mientras que con posterioridad a la Ley 135 de 1961 fueron expresamente considerados como títulos declarativos de la propiedad adquirida mediante la ocupación, y ya con la Ley 160 de 1994, los llamados títulos “traslaticios del dominio”, por medio de los cuales el Estado transfiere la propiedad.

BIENES BALDIOS-Naturaleza y finalidad

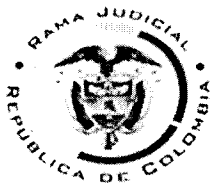
La jurisprudencia de esta Corporación, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia pacífica, ha clasificado los bienes baldíos como un tipo especial de bienes, los bienes fiscales adjudicables. Son bienes fiscales adjudicables aquellos bienes públicos que no están a disposición de la población en general. Es decir, no son de uso público sino bienes fiscales, lo cual significa que no cualquier persona tiene derecho a usarlos, sino que tienen vocación de uso exclusivo por parte de entidades del Estado, para la prestación de servicios públicos, o para ser adjudicados.

¹⁸ Para el municipio de Orito (P), la UAF es entre el rango de 35 a 45 has, según Resolución No. 041 de 1996.

¹⁹ Folios 87 a 90, 98 y 99.

²⁰ Folio 91

²¹ Corte Constitucional, Sentencia SU/235/16.



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

ADJUDICACION DE BIENES BALDIOS-Potenciales beneficiarios

Sólo pueden acceder a los baldíos las personas que no sean propietarias de otros bienes rurales, y cuyo patrimonio se encuentre por debajo de determinado tope máximo. Así mismo, es posible que el Gobierno les dé prioridad en el acceso a los baldíos a ciertos sectores especialmente vulnerables de la sociedad, a través de programas específicos. Es así como el Gobierno ha diseñado programas dirigidos especialmente a las víctimas del conflicto armado, o de desastres naturales, y a las mujeres cabeza de hogar, según la facultad establecida en la misma Ley 160 de 1994.

Por encontrarnos frente a una solicitud de restitución y/o formalización de terrenos baldíos, producto de un despojo y/o desplazamiento forzado, deberemos enmarcarnos en la Ley civil vigente, esto es Ley 160 de 1994 con la finalidad de poder establecer el cumplimiento de los requisitos o condiciones sine qua non aterrizados al caso concreto.

Es sabido que, de conformidad con la normatividad vigente la manera de adquirir Terrenos o predios baldíos adjudicables es mediante la obtención de título traslativo de dominio otorgado por el ente estatal, a través de la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, debe mediar ocupación previa del predio, en tierras de aptitud agropecuaria que se estén explotando en favor de las personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la junta directiva²².

Quien pretenda la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo, así mismo deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario.

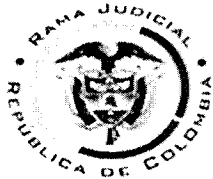
No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional. Así mismo, en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se preceptuó que si el despojo o el desplazamiento perturbó la explotación económica del baldío, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación, además, se advierte que debe acogerse como criterio el que La Unidad Agrícola Familiar sea la extensión máxima a titular, siendo ineficaz cualquier adjudicación que la exceda.

Resulta menester resaltar que tras haberse corrido traslado de la presente solicitud de restitución a la Agencia Nacional de Tierras –ANT- y Agencia Nacional de Hidrocarburos, las entidades contestaron extemporáneamente, sin embargo se observa que no existe oposición alguna frente a las pretensiones que recaen sobre el terreno baldío, u objeción en caso de cumplir con los presupuestos de la ley 160 de 1994 para su adjudicación.

Así las cosas, según la Ley 160 de 1994 junto con su Decreto Reglamentario 2664 de 1994, se vislumbra que la solicitante y su núcleo familiar, cumplen los requisitos exigidos por la norma, pues se trata de personas campesinas, de escasos recursos²³, que para la época de los hechos no era propietaria de otras tierras, que se dedicaban a la actividad agrícola, pues gran parte de su terreno lo trabajaban en agricultura con cultivos de plátano, yuca, piña, maíz y naranja, entre otros, todo lo anterior sumado calidad de víctimas de desplazamiento forzado por la violencia, que también se encuentra probado, según el contexto del conflicto interno vivido en esa zona veredal de Orito (P) y del cual fueron objeto la solicitante y su núcleo familiar.

²² Artículo 65 Ley 160 de 1994

²³ Informe de Caracterización ICBF Regional Nariño (folios 127 a 129)



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

Además, la señora Vilma Nory Vallejo España junto con su compañero permanente explotó el referido predio con ánimo de señor y dueño antes del desplazamiento, según las declaraciones de la misma declarante y testimonios de los señores Carlos Arturo Sevillano Cortez y Elías Egas Madroñero²⁴ aportados en la demanda, mismas que dan certeza al Despacho de lo referido, en virtud a que justifican sus razones.

Teniendo en cuenta que se encuentra probado el desplazamiento forzado y consecuente abandono por varios años, acarrea en consecuencia concluir que sí se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, y que de cara a lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, implica que este requisito del tiempo, no es exigible en el presente caso.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, reservas forestales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso está contenido en una zona de afectación por Hidrocarburos (área o bloques en exploración) y Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2 de 1959, sin embargo, el Informe Técnico Predial resalta que conforme a la Resolución No. 128 de 18 de Julio de 1966 emitida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria –INCORA- “Por la cual se sustrae de la zona de reserva forestal de la amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, un sector del bajo Putumayo” se puede comprobar que entre las áreas sustraídas está localizado el inmueble objeto de solicitud de restitución, por lo no existe afectación alguna que imposibilite la restitución jurídica y material del predio.

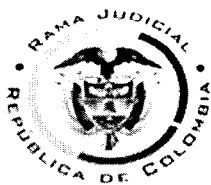
En lo que atañe a la restitución de tierras afectadas por zonas donde se realizan operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, tal circunstancia no afecta o interfiere en el desarrollo del procedimiento legal o tutela del derecho fundamental a la restitución de tierras, toda vez que el derecho al desarrollo de estas actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las labores establecidas en cada uno de los contratos, por lo tanto es el contratista quien además de cumplir sus obligaciones contractuales, tiene el deber gestionar la utilización del suelo para desarrollar su trabajo de exploración y/o explotación, acorde con el estatus legal que ostente el área que deba ser intervenida, para lo cual debe disponer de los mecanismos legales correspondientes para tal efecto, resaltando que de ninguna manera el derecho a realizar este tipo de actividades otorga derechos de propiedad sobre los predios, argumentos estos que a su vez han sido puestos de presente en reiteradas ocasiones por la misma Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH- cuando es vinculada a los procesos como el que nos ocupa, donde allegó su respectiva contestación de demanda -extemporánea- a folios 138 y 139.

Aunado a ello el Despacho observa, que si bien es cierto el predio se encuentra dentro de un área afectada por operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, del plenario se logra deducir que no reposa prueba alguna de la existencia de asentamiento de maquinaria o equipos técnicos relacionados con el desarrollo de dicha actividad en el inmueble, con lo cual también se podría concluir que no existe impedimento alguno para que la solicitante acceda al goce material y efectivo de la tierra que le fue restituida jurídicamente y de la que fue despojado o tuvo que abandonar, cumpliéndose así el objetivo primordial en el tipo de procesos que nos ocupa.

En lo que atañe al área del predio que aquí se pretende restituir y/o formalizar, no excede el área establecida por el Gobierno Nacional (35 a 45 hectáreas)²⁵, siendo un área inferior al límite, si

²⁴ Folios 87 a 90, 98 y 99.

²⁵ Para el municipio de Orito (P), la UAF es de 35 a 45 Has, según Resolución No. 041 de 1996.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

tenemos en cuenta que el predio tiene una extensión de cinco hectáreas con ocho mil trescientos cincuenta y un metros cuadrados (5 Has. + 8351 m²).

Frente al límite patrimonial que deben detentar las personas que solicitan la adjudicación de predios baldíos es menester decir, que ello se prueba a través de las declaraciones del impuesto sobre la renta que cada año gravable están obligados a presentar ciertas personas naturales y jurídicas, encontrando que la entidad competente es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, para lo cual en el caso bajo estudio se allegó dicha certificación por parte de la UAEGRTD – Territorial Putumayo, donde informa que una vez consultado el sistema MUISCA no se reporta información tributaria a nombre de la solicitante²⁶, con lo cual además de lo probado se llega sin mayores esfuerzos a la conclusión, tal como quedó dicho arriba, que la señora Vilma Nory vallejo España y su núcleo familiar son personas de escasos recursos económicos.

Se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene la solicitante y su núcleo familiar, a que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo²⁷ y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

Así las cosas, el predio rural identificado con cedula predial No. 86-320-00-01-0004-0049-000 y FMI No. 442-75937, se encuentra ubicado en la Vereda Palestina, municipio de Orito, Putumayo, un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, pues la solicitante junto al núcleo familiar que lo conformaba en ese momento, vivían y trabajaban en el bien inmueble objeto de restitución que nos ocupa; el predio abandonado fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP 02539 de diciembre 14 de 2017 y que luego de un juicioso trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que la solicitante en calidad de OCUPANTE tiene todos los derechos según las políticas de la ley 1448 de 2011, es decir, derecho a que se les restituya y/o titule el goce efectivo y el uso de la tierras.

No obstante, la demandante en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, así como en la diligencia de ampliación de declaración de parte y la caracterización llevada a cabo el ICBF Regional Nariño, hace hincapié en la restitución con reubicación de su predio pues ella ni su familia actual quieren regresar al lugar que les causo tanto sufrimiento y dolor sumado al temor y la constante zozobra derivada por el conflicto armado, además de que ha sido objeto directo de amenazas por parte de la guerrilla de las Farc, para ello pone de presente que desde que abandonó su vivienda en la Vereda Palestina no ha tenido intenciones de retornar y enfáticamente lo solicita en los distintos informes institucionales.

Como se ha sostenido a lo largo de esta providencia, la solicitante es una persona que actualmente está atravesando por una situación económica y familiar difícil, pues es una madre cabeza de familia que no cuenta con una fuente de ingresos estable y de la que pueda obtener los recursos suficientes para poder solventar las diferentes necesidades tanto de ella como de su hogar, quienes igualmente tienen las aspiraciones lógicas de seguir avanzando y poder lograr fortalecer un proyecto que definitivamente mejore su calidad de vida.

²⁶ Folio 97.

²⁷ 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

Y es que a pesar de reclamar una reparación de la cual plenamente es merecedora, junto al pretender recuperar el predio que alguna vez le fue arrebatado de sus manos por las causas que ya se conocen, por su mente solamente pasa la clara idea de no querer retornar al lugar donde vivió junto a su familia, con el argumento válido de que buscar en otro lugar tranquilo su nueva vida, como de hecho lo hizo trasladándose a vivir a municipio de Pasto, Nariño, por lo que pretende ser reubicada preferiblemente fuera de la zona donde vivenciaron el horro del conflicto armado.

Así las cosas, el despacho considera que la situación actual de la solicitante se enmarca dentro de las razones expuestas en el artículo 97 literal c, de la Ley 1448 de 2011 y en la que se establece específicamente la oportunidad en que procede la compensación subsidiaria, esto es, "cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o integridad personal del despojado o restituído, o de su familia", (subrayas del despacho) toda vez que como se indicó con anterioridad, la solicitante y su familia se encuentran muy afectados emocionalmente; a raíz de todos los acontecimientos negativos que han surgido a causa de la violencia que ocasiono su desplazamiento y también por las amenazas de muerte que han padecido; tanto para la solicitante como para su núcleo familiar resulta inseguro el lugar donde se encuentra ubicado el predio del cual solicitaron restitución, pues allí considera que no tienen nada más por hacer ya que desde su salida nunca más retornaron; la manutención de su núcleo familiar se pondría en riesgo, dado que en el predio que se reclama en restitución, la solicitante no tendría la posibilidad de generar los ingresos suficientes debido a su mal estado económico y de salud; en este caso no existe la mínima intención de la solicitante y mucho menos de su núcleo familiar, de querer retornar al predio aquí descrito, generándose entonces la ausencia de uno de los principios básicos para ello, como es la voluntariedad.

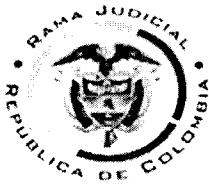
Y a partir de estas premisas, es que se considera inapropiado ordenar la restitución del predio aquí descrito, y el consecuente retorno de ese grupo familiar al lugar de donde alguna vez fue desterrado, pues ello generaría riesgo sobre la integridad física y emocional tanto de la solicitante como de su familia, y por el contrario, implicaría una revictimización para su caso.

Teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1448 de 2011²⁸ es la de un Juzgador con vocación transformadora y reparadora²⁹, flexibilizando los criterios de la justicia frente a las rigurosidades procesales y probatorias, que permita cambiar de una sociedad con un contexto de violencia a uno de paz, de forma incluyente, garantizando los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como emocional, esta judicatura procede a considerar la restitución por equivalencia bajo los postulados ya mencionados, a su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia.

Así las cosas, bajo el anterior entendido mal haría la Judicatura en ordenar un retorno que no será efectivo para el goce de los derechos de las víctimas y que sobre todo no estaría resarciendo el daño sufrido sino revictimizarlos, cuando la solicitante ha insistido en la reubicación de su predio por afectación a la integridad personal de ella y su familia, y como lo pretendido por la ley de restitución

²⁸ LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

²⁹ LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

de tierras es resarcir todo ese daño a las víctimas del conflicto armado interno, procurando repararlas en sus derechos íntegramente, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo de esa entidad, le entregue a la aquí solicitante de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de seis (6) meses contados a partir de la recepción del correspondiente avalúo comercial realizado por el IGAC, un inmueble con mejores o similares características a las presentadas en los informes de identificación del bien objeto del litigio, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta el respectivo procedimiento administrativo para las compensaciones.

5.6. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"³⁰.

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar **"todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"**³¹. (Negrillas del despacho)*

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación³². El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negrillas del despacho)

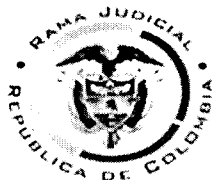
Cabe resaltar en este punto, que el núcleo familiar al momento de los hechos de despojo estaba compuesto por la solicitante, y sus hijas Anyela Karina Orjuela Vallejo identificada con C.C. No. 1.123.335.193 y Yulieth Vanesa Orjuela Vallejo identificada con C.C. No. 1.006.996.667, respecto de quienes también deben extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección³³, respecto de la titulación y restitución por equivalencia de propiedad y derechos, se hará únicamente a nombre de la solicitante, por tratarse de una madre cabeza de familia.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

³² Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

³³ En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre "estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia"³³. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye "la restitución, indemnización y rehabilitación" que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

En relación a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que la solicitante actualmente se encuentra el municipio de Pasto³⁴, Nariño, donde generó un arraigo a su nuevo domicilio en el que desarrolla su vida personal, laboral y familiar de manera positiva y tranquila, y teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1448 de 2011³⁵ es la de un Juzgador con vocación transformadora y reparadora³⁶, flexibilizando los criterios de la justicia frente a las rigurosidades procesales y probatorias, que permita cambiar de una sociedad con un contexto de violencia a uno de paz, de forma incluyente, garantizando los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como psíquica, esta judicatura procede a considerar la restitución por equivalencia bajo los postulados ya mencionados, con un inmueble de similares características al despojado en otra ubicación; a su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

Frente a las pretensiones subsidiarias se declararán, las pretensiones principales encaminadas a la restitución material no se concederán por las razones antes expuestas, así como tampoco se ordenaran las especiales como quiera son actos procesales que se efectuaron durante el transcurso del proceso, las complementarias se conceden en atención a lo arriba expuesto.

No obstante ello, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a la señora Vilma Nory Vallejo España, identificada con C.C. No. 69.020.419 expedida en Puerto Asís, Putumayo, en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

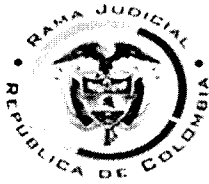
SEGUNDO.- ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, a través de su director general MIGUEL SAMPER STROUSS o a quien haga sus veces al momento de la comunicación de esta orden, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, ADJUDIQUE en favor de la señora Vilma Nory Vallejo España, identificada con C.C. No. 69.020.419 expedida en Puerto Asís, Putumayo, el predio rural ubicado en la Vereda Palestina, municipio de Orito, Departamento del Putumayo, y que se individualiza como a continuación aparece:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
442-75937	86-320-00-01-0004-0049-000	10 Has.	5 Has. + 8.351 m ²

³⁴ Informe de caracterización allegado por el ICBF regional Nariño. (126 a 129)

³⁵ LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

³⁶ LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
16035	554066,2286	692037,2519	0° 33' 45,899"	76° 50' 34,927"
16036	554053,5099	691971,2442	0° 33' 45,484"	76° 50' 37,060"
16037	554061,9529	691942,6088	0° 33' 45,758"	76° 50' 37,985"
16038	554004,7704	691828,3028	0° 33' 43,897"	76° 50' 41,676"
16039	554027,8948	691668,8682	0° 33' 44,646"	76° 50' 46,827"
16040	554052,1885	691546,9527	0° 33' 45,435"	76° 50' 50,765"
16041	554200,1475	691561,7504	0° 33' 50,246"	76° 50' 50,290"
16042	554167,2752	691745,6474	0° 33' 49,180"	76° 50' 44,349"
16043	554141,6804	691899,0708	0° 33' 48,350"	76° 50' 39,392"
16044	554083,1285	692047,1091	0° 33' 46,448"	76° 50' 34,609"

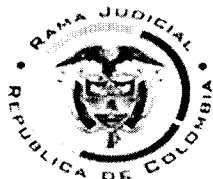
LINDEROS Y COLINDANCIAS	
NORTE	Partiendo desde el punto 16041 en línea quebrada que pasa por los puntos 16042, 16043, en dirección oriente hasta llegar al punto 16044 con predios de la señora ROSA CUELTAN, en una distancia de 501,55 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 16044 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 16035 con Vía Nacional en una distancia de 19,56 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 16035 en línea quebrada que pasa por los puntos 16036, 16037, 16038, 16039 en dirección occidente hasta llegar al punto 16040 con predios del señor BENJAMIN SOLARTE, en una distancia de 510,3 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 16040 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 16041 con predios del señor BENJAMIN SOLARTE, en una distancia de 148,7 metros.

Sin embargo, se procede a ordenar la restitución por equivalencia en favor de la solicitante, en aras de garantizar los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como emocional, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO.- ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, de un predio de similares condiciones al aquí solicitado, lo cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del correspondiente avalúo comercial realizado por el IGAC y que deberá ser tenido en cuenta para tales efectos y para cuya realización contará con un término no superior a dos (02) meses a partir de la notificación de la presente providencia, el cual será requerido con la notificación de la presente providencia para que se remita copia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en donde deberá tener en cuenta que el área del terreno que se pretende compensar tiene una georreferenciación de 5 Has + 8.351 m²; previo análisis y concertación con los beneficiarios del presente fallo para que le TITULE Y ENTREGUE otro de similares o mejores características al predio aquí solicitado identificado e individualizado en el numeral anterior, aplicando la opción legal más favorable para la solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, teniendo en cuenta que actualmente la reclamante vive en el municipio de Pasto, Nariño, de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta Judicatura.

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a la señora Vilma Nory Vallejo España, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

CUARTO.- Simultáneamente a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o pago efectivo al que haya lugar, la señora Vilma Nory Vallejo España transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostenta sobre



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

el predio objeto del presente proceso, trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

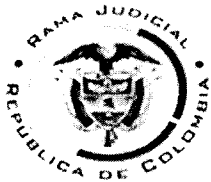
QUINTO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en asocio con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordine y lleve a cabo la entrega material del predio compensado, la cual se hará de manera simbólica, entregándole a la solicitante copia del presente fallo explicando su sentido y alcance, dejando la respectiva constancia, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para lo cual las autoridades a cargo deberán prestar la colaboración necesaria para tal fin.

SEXTO.- ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), lo siguiente:

- La inscripción de esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-75937.
- Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-75937, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Dichas órdenes deberán hacerse efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-75937, en el término de cinco (05) días contados a partir de las referidas inscripciones.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido por equivalencia durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

SÉPTIMO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

OCTAVO.- ORDENAR a la UARIV que adelante el proceso de VERIFICACIÓN DE CARENCIAS, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendida la restituida y su grupo familiar al momento del desplazamiento, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este Despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

Igualmente, este Despacho advierte de la obligatoriedad al obediencia de las órdenes impartidas y en los términos referidos en la Ley, so pena de dar paso a las medidas coercitivas con las que se cuenta para poder hacer cumplir lo aquí dispuesto, ello dentro del término concedido, y atendiendo principalmente las siguientes ORDENES en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación Departamental y municipal.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud Departamental de Nariño y del municipio de Pasto, junto con la EPS a la que se encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia, si a ello hubiere lugar.
- Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses



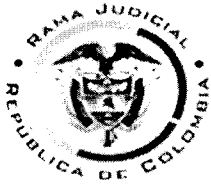
JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

corrientes y/o moratorios, en aplicación del acuerdo No. 009 del 2013, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.

- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano, si a ello hubiere lugar.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- El municipio de Orito, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo emitido por esa corporación, mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y demás contribuciones a favor de la señora Vilma Nory Vallejo España, reconocida como propietaria en la presente acción pública, y sobre el predio formalizado a su nombre durante los dos años siguientes a la notificación del presente fallo.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de la señora Vilma Nory Vallejo España, deberán rendir ante este Despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha ley.

Igualmente, se deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento se encontraba compuesto sus hijas Anyela Karina Orjuela Vallejo identificada con C.C. No. 1.123.335.193 y Yulieth Vanesa Orjuela Vallejo identificada con C.C. No. 1.006.996.667, es decir, una madre cabeza de familia, beneficiaria de la sentencia favorable a su solicitud de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente perteneciente a uno de los grupos de especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se le debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque*



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

Diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección.

NOVENO.- ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 *ibídem*.

DÉCIMO.- ORDENAR LEVANTAR la inscripción de la demanda y/o solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR LEVANTAR la sustracción provisional del comercio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

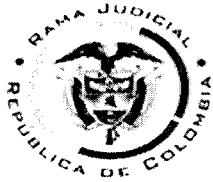
DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR LEVANTAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubiera iniciado ante la Justicia ordinaria, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que se hayan adelantado sobre el predio ubicado en la vereda Las Acacias del municipio de Orito, departamento del Putumayo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo y cédula catastral No. 86-320-00-01-0004-0049-000, mismo que figura a nombre de la Nación.

Líbrese por secretaría los oficios correspondientes a las entidades respectivas, para que procedan al levantamiento de las órdenes impartidas.

DÉCIMO TERCERO.- Conceder las pretensiones subsidiarias, las pretensiones principales encaminadas a la restitución material no se concederán por las razones antes expuestas, así como tampoco se ordenaran las especiales como quiera son actos procesales que se efectuaron durante el transcurso del proceso, las complementarias se conceden en atención a lo arriba expuesto. Negar las demás pretensiones en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

DÉCIMO CUARTO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Orito, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrese los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes. Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

DÉCIMO QUINTO.- SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mocoa, Putumayo, 28 de septiembre de dos mil dieciocho (2018). La Sentencia No. **0077** proferida el día **28-09-2018**, por este despacho dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, radicada al número **860013121001-2018-00060-00**, se encuentra debidamente ejecutoriada al tratarse de una providencia de única instancia. Sírvase proveer.



LEIDY MARLEN SALAZAR CORREA

Secretaria